Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad de Buenos Aires y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 2 discrepan sobre la competencia para entender en este reclamo, en el que la actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 3° de la ley local 3.021 -y disposiciones reglamentarias- en cuanto establece que la afiliación y cobertura de los jubilados y pensionados municipales estará a cargo de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (actuaciones incorporadas al expediente digital el 2 de marzo de 2022, a las que aludiré).

El juez local declinó intervenir basado en que no se evidencia un vínculo actual entre la peticionaria y ObSBA porque esa parte se dio de baja de la entidad en el año 2010. Destacó que a partir de entonces se encuentra afiliada a la codemandada OSMEDICA, la que está sujeta al fuero federal en su condición de agente del Sistema de Seguro de Salud. Concluyó que el proceso excede la aptitud foral pues se hallan comprometidos aspectos que hacen a la estructura del sistema sanitario implementado por el Estado Nacional (cf. resolución del 25 de octubre de 2021).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal y a la doctrina expuesta en Fallos: 327:2773, "Lotártaro". Destacó que la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires no adhirió al Sistema de Seguro de Salud y que, por lo tanto, no es un agente de ese régimen al que le sea aplicable el artículo 38 de la ley 23.661 (v. resol. del 19 de noviembre de 2021).

Ratificada la declinatoria por el juzgado de origen (resolución del 25 de febrero de 2022), se ha trabado una contienda negativa que debe dirimir esa Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las disposiciones nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 340:628, "B., R. V."; y 340:815, "Brusco").

En autos, la actora inicia amparo contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires y contra OSMEDICA, postulando la inconstitucionalidad de los artículos 3° de la ley local 3.021 y 3° y 4° del decreto reglamentario 377/09. Narra que es una ex agente municipal que obtuvo su jubilación el 1° de septiembre de 2021 y que se desempeñó como médica del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez. Agrega que estuvo afiliada a ObSBA, en actividad, hasta el 30/6/2010 y que en ese año ejerció su derecho a la libre opción de la obra social y transfirió sus aportes a OSDE, a través de la codemandada OSMEDICA. En ese contexto, sostiene que se afecta su derecho a la salud toda vez que, en su condición de jubilada estatal, se le impide colocarse en situación de igualdad con los agentes municipales en actividad y ejercer el derecho a la libre opción de obra social receptado por los artículos 1° de la ley 3.021 y 37 de la ley 472, al imponérsele el descuento de aportes a favor de la ObSBA. Sustenta su pretensión en los artículos 11, 12, inc. 5°, 14, 20 y 41 de la Constitución local y 16, 17, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y en las leyes 472, 2.145 y 3.021.

En esos términos, considero que la cuestión debatida atañe a la justicia local porque la demanda se dirige, entre otro, contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ente público no estatal creado por la ley 472) y conduce a examinar y aplicar normas y principios de derecho público local (leyes 472 y 3.021; Constitución de C.A.B.A., etc.), sin perjuicio de que, eventualmente, deba acudirse

a preceptos nacionales, ya que el juez deberá primero recurrir a las normas locales (Fallos: 323:2380; "de La Fare"; 327:2773, "Lotártaro"; 329:5666, "BCBA"; 330:555, Fundación S.O.S.", en lo pertinente).

No altera la anterior conclusión que se encuentre igualmente demandado un agente del seguro de salud (OSMEDICA; arts. 2° y 38, ley 23.661), pues, conforme se expuso precedentemente, la materia debatida reviste naturaleza local.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que la causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 de la Ciudad de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de abril de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.04.20 10:23:06 -03'00'